Año de 1942 Lunes 15 de Junio Núm. 71

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

1423

LEY de 11 de Mayo de 1942 por la que se restablece en el Código Penal el delito de adulterio.

Suprimido en la adaptación del Código Penal promulgado por la República el delito de adulterio, antes sancionado por todas nuestras leyes penales, y considerado el matrimonio como un simple contrato fácilmente rescindible, ningún otro amparo quedaba al derecho del cónyuge ofendido, que la disolución dol vínculo en el orden civil, con manifiesto agravio a la indisolubilidad del matrimonio consagrada por la moral cristiana y exigida por el mismo derecho positivo hasta entonces vigente.

Más derogada con posterioridad la ley del divorcio, resultaba que aún ese derecho le quedaba anulado al cónyuge inocente, viniendo a quedar totalmente impune, al menos en el orden penal, un atentado tan grave contra la familia, primera en el orden de las instituciones sociales.

A remediar esta laguna de la ley viene esta disposición, que no constituye, sin embargo, aquella rectificación fundamental de errores tradicionales en nuestras legislaciones pretéritas. Quizá fuera preciso el incluir un título especial que, abarcando todos los delitos contra el orden familiar, desenvuelva sistemáticamente preceptos que hoy aparecen sueltos en los más diversos apartados del Código, y en algunas otras disposiciones especiales; identificar en su esencia, sin perjuicio de distinguir en sus sanciones el adulterio de ambos cónyuges, idéntico en su esencia aunque diverso por la gravedad del daño mucho mayor en la infidelidad de la esposa; sin descuidar tampoco la categoría social de este delito que, sobrepasando la esfera del honor privado, llega a herir las más sagradas exigencias sociales.

Mas ello implica, al mismo tiempo, la necesidad de rectificar en buena parte las leyes civiles que regulan el matrimonio y singularmente en este caso el artículo ciento cinco del Código, basado en idénticos prejuicios que del Derecho romano pasaron a nuestras viejas leyes, singularmente a las Partidas, y agravados luego por el sentido laicista del Código napoleónico, patrón de muchas de nuestras instituciones jurídicas.

En espera de tales rectificaciones y ante la necesidad de impedir que prevalezca un instante más el criterio impunista del Código de la República, se dicta esta disposición, en la que solamente se han introducido algunas modificaciones que, aconsejadas por la jurisprudencia, convenía introducir urgentemente en el Código.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. En el título X del libro segundo del Código Penal se incluirán las siguientes adiciones:

CAPITULO VI

ADULTERIO.—*Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis* a). La mujer adúltera será castigada con prisión menor.

En igual pena incurrirá el correo de la adúltera si supiere que ésta es casada.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis b). No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis c). El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis d). La ejecutoria, en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de la pena.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis e). El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor.

La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cuarenta y seis bis b) y cuatrocientos cuarenta y seis bis c) es aplicable al caso de que se trata en el presente.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos. FRANCISCO FRANCO.

1424

LEY de 11 de Mayo de 1942 por la que se modifican los artículos 416, 480 y 481 del Código Penal.

Publicada la ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno para la protección de la natalidad contra el aborto, así como otras disposiciones sucesivas en defensa de la institución familiar, preocupación fundamental del presente régimen, se hace preciso concertar sus sanciones con aquellas otras que, vigentes en el Código, para la persecución de delitos análogos, resultan desproporcionadas por su lenidad con las nuevamente promulgadas. Tal sucede con el infanticidio definido en el artículo cuatrocientos dieciséis, cuya pena, a pesar de su mayor gravedad, quedaría equiparada a la del aborto y más singularmente con el abandono del niño, especificado en los artículos cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y uno, en que pasaron desapercibidas al criterio del legislador modalidades de un profundo relieve jurídico, que es preciso recoger a los fines de una justicia eficaz y más exacta.

En atención a las precedentes consideraciones y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Los artículos del Código Penal que se mencionan a continuación, quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo cuatrocientos dieciséis. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo».

«En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito».

«Artículo cuatrocientos ochenta. El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de quinientas a cinco mil pesetas, a menos que el hecho fuere ejecutado por los padres o el tutor legal, en cuyo caso la pena será de prisión menor en su grado medio al máximo.»

«Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere causado la muerte del niño, será castigado el culpable con las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo; pero si el culpable fuere el padre, la madre o el tutor legal del abandonado, se impondrá la pena de prisión mayor. Si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, se impondrá la misma de prisión menor en sus grados mínimo y medio, excepto si los culpables fueren de las personas antes mencionadas, en cuyo caso serán castigadas con prisión mayor en su grado mínimo.»

«Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituye otro delito más grave.»

«La mujer que para ocultar su deshonra abandonare al hijo recién nacido, será castigada con arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo. Si a consecuencia del abandono sufriera el recién nacido grave enfernedad o lesión, la pena se impondrá en el grado máximo y si muriere, la de prisión menor en su grado medio.

Las mismas penas se impondrán respectivamente a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre realizaron el abandono.»

«Artículo cuatrocientos ochenta y uno. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregue a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la Autoridad en su defecto, será castigado con multa de mil a cinco mil pesetas.

Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o la moralidad del menor, se inpondrá, además de la multa anterior, la pena de arresto mayor en sus grados medio al máximo.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.— FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 30 Mayo, n.º 150

GOBIERNO DE LA NACION

1352

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de Mayo de 1942 por la que se aprueba el reglamento para la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de la patata de siembra.

El decreto de 6 de Diciembre de 1941, por el que se crea el Servicio Nacional de la patata de siembra, autoriza, en su artículo décimoquinto, al Ministerio de Agricultura a dictar las normas precisas para el desarrollo de lo que en él preceptúa, y teniendo en cuenta la conveniencia de que su rápida implantación reporte los beneficios que se persiguen, se estima necesario la publicación del reglamento con las normas por las que ha de regirse la organización y funcionamiento de este Servicio.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de la patata de siembra coordinará las actividades conducentes a mejorar e incrementar su producción, conforme dispone el decreto de 6 de Diciembre de 1941.

Art. 2.º Los fines más importantes a los cuales ha de atender dicho Servicio son:

a) Selección y mejora de variedades nacionales.

b) Estudio y adaptación de variedades extranjeras.

c) Obtención de nuevas variedades.

d) Producción de «patata original».

e) Multiplicación de la patata original para la producción de «patata certificada de siembra».

f) Multiplicación de la patata certificada para la producción de «patata seleccionada de siembra».

g) Distribución de la patata seleccionada de siembra.

Estas finalidades no se limitarán a variedades para el consumo, pudiendo referirse a otras variedades de aplicación industrial.

Art. 3.º Este Servicio estará regido por una Junta, cuyos planes y acuerdos se cumplimentarán por la Jefatura del mismo, utilizando las actividades convenientes de las estaciones y subestaciones de mejora de la patata, de las Jefaturas Agronómicas provinciales, de las Organizaciones Sindicales pertinentes y de cuantos Servicios oficiales puedan convenir a su mayor eficacia.

Art. 4.º La Junta Rectora de este Servicio Nacional estará formada así:

Presidente, el Subsecretario de Agricultura.

Vocales:

El Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

El Director general de Agricultura;

El Ingeniero Director de la Estación Central de Mejora del Cultivo de la Patata;

El Ingeniero Director de la Estación Central de Fitopatología Agrícola:

El Ingeniero Jefe de la Sección de Cultivos de la Dirección General de Agricultura;

Un Ingeniero Jefe de Jefatura Agronómica consumidora de patata para siembra;

Un Ingeniero Jefe de Jefatura Agronómica productora de patata para siembra;

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Actuará como Secretario el Ingeniero Jefe del Servicio Nacional de la patata de siembra.

Art. 5.º El Subsecretario de Agricultura podrá delegar la presidencia de la Junta en el Director general de Agricultura siempre que lo estime necesario.

Art. 6.º Cada Vocal titular tendrá un Vocal suplente, que le sustituirá en casos necesarios.

Art. 7.º Tanto el Comisario general de Abastecimientos y Transportes como el Director general de Agricultura, designarán libremente sus suplentes.

Art. 8.º Los suplentes de los Ingenieros Director de la Estación Central de Mejora del Cultivo de la Patata y de Fitopatología Agrícola, serán los Ingenieros de los respectivos Servicios que designen dichos Directores.

Art. 9.º El Director general de Agricultura designará a los Ingenieros que, como Vocales titulares y suplentes, representen a las Jefaturas Agronómicas de provincias productoras y de provincias consumidoras.

Art. 10.º El Subsecretario designará los Vocales titulares y suplentes que representen a la Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta de ésta.

Art. 11.º Corresponde a la Junta Rectora:

a) Formular los planes para el ordenamiento y regulación de las necesidades de producción o importación, de distribución y de empleo de la patata de siembra producida en la nación o importada del extranjero.

b) Señalar el régimen de cupos, con arreglo a los que hayan de distribuirse anualmente la patata seleccionada, conforme a los avances de producción que formule la Jefatura del Servicio, a las necesidades de consumo que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a las características agronómicas de las provincias en que haya de plantarse.

c) Aprobar las normas técnicas y ecónómicas de funcionamiento del Servicio.

d) Determinar las bases, con arreglo a las cuales se anunciarán, entre Entidades y particulares, los concursos de colaboración técnica, y resolverlos en momento oportuno.

e) Señalar la cuantía anual del canon que establece el artículo 14 del decreto de 6 de de Diciembre de 1941, así como conocer el presupuesto formulado para su inversión y proponer su aprobación al Ministro de Agricultura.

f) Aprobar la memoria y las cuentas anuales del Servicio.

g) Informar y proponer los precios que deban aplicarse en cada campaña, para su aprobación por el Ministerio de Agricultura.

h) Proponer al Ministro el nombramiento del Ingeniero agrónomico que haya de ser designado Jefe del Servicio.

i) Resolver las incidencias y alzadas que puedan promoverse por las decisiones de la Jefatura del Servicio.

j) Aprobar o censurar la actuación de su propia Comisión Delegada.

k) Proponer al Ministro de Agricultura la resolución de las cuestiones y casos no previstos en este reglamento.

Art. 12. La Junta Rectora en pleno se reunirá ordinariamente en los meses de Abril y Septiembre de cada año con el siguiente objeto:

a) Estudiar y señalar el plan de distribución y empleo de la patata obtenida en la campaña, el de producción para la próxima y las necesidades y condiciones de la que sea necesario importar.

b) Conocer y censurar o aprobar las cuentas del ejercicio económico anterior, que conforme al artículo 48, termina el 31 de Mayo de cada año.

c) Proponer al Ministro la aprobación de los presupuestos para el siguiente ejercicio económico.

Art. 13. La Junta Rectora en pleno podrá reunirse, con carácter extraordinario, siempre que lo acuerde su Presidente.

Art. 14. El conocimiento, tramitación y resolución de las cuestiones atribuídas a la Junta Rectora, cuya urgencia y relativa importancia así lo aconsejen, corresponderán a una comisión delegada, la cual dará cuenta oportuna de su actuación en la reunión plenaria inmediata.

Esta Comisión será presidida por el Director general de Agricultura, como Delegado del Subsecretario, asistido del Jefe del Servicio Nacional y del Jefe de la Sección de Cultivos.

De la Jefatura del Servicio

Art. 15. La Jefatura de este Servicio Nacional será desempeñada por un Ingeniero del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, especializado en la economía de la producción patatera, designado por el Ministro, a propuesta de la Junta Rectora.

Art, 16. Corresponde a la Jefatura Nacional del Servicio:

a) El desarrollo y realización de los planes aprobados por la Junta.

b) La inspección del cumplimiento de las normas o instrucciones a que hayan de sujetarse los Organismos colaboradores del Servicio y las Entidades y particulares productores y distribuidores de la patata de siembra.

c) Determinar los cupos de «patata certificada» que hayan de producirse en cada zona, proponer las condiciones y normas a que habrán de sujetarse los concursos de colaboración técnica, así como informar a la Junta sobre la resolución de los mismos.

d) Formular los presupuestos para el funcionamiento del Servicio y rendir las correspondientes cuentas.

e) Redactar una memoria anual de la marcha del Servicio, para someterla a la consideración de la Junta.

f) Proponer al Presidente de la Junta Rectora, por el cual será nombrado, el personal técnico y auxiliar que requiera el funcionamiento del Servicio.

g) Suministrar a los Organismos colaboradores el personal necesario para el desenvolvimiento de la función productora que se les encomiende.

h) Sancionar las infracciones de productores y distribuidores a las normas del Servicio, salvo las que impliquen anulación de las concesiones hechas por concurso.

De los Organismos colaboradores

Art. 17. Las Estaciones y Subestaciones de Mejora de la Patata tendrán a su cargo la realización de lo dispuesto en el artículo octavo del decreto de 6 de Diciembre de 1941, de acuerdo con la Jefatura del Servicio, la cual podrá relacionarse directamente con la Presidencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, tanto para el mejor cumplimiento de los trabajos citados como para los complementarios que pudiesen convenir al Servicio.

Art. 18. Concretamente, corresponde a la Estación y Subestaciones de Mejora de la Patata:

a) Selección y mejora de variedades nacionales.

b) Estudio y adaptación de variedades extranjeras.

c) Obtención de nuevas variedades.

d) Producción de «Patata original».

e) Estudiar y admitir las variedades de patata que puedan obtenerse por Entidades o particulares.

f) Vigilar e intervenir la producción privada de patata originaria procedente de variedades admitidas.

g) Proponer las zonas en que haya de producirse la «patata certificada».

h) Inspeccionar y seleccionar, con personal técnico, el cultivo y producción de la «patata certificada» procedente de simiente original.

i) Informar las propuestas de zonas adecuadas para la producción de patata seleccionada que eleven las Jefaturas Agronómicas provinciales.

Art. 19. Las Jefaturas Agronómicas tendrán a su cargo:

a) Las propuestas de zonas adecuadas para la producción de patata seleccionada.

b) La formación de los registros de productores de patata seleccionada, con recurso de alzada ante la Jefatura Nacional del Servicio respecto a inclusiones o exclusiones.

c) La inspección de cultivos en el campo y la selección de cosechas en almacén, para separar la «patata seleccionada de siembra.»

d) El control de empleo de la patata seleccionada.

e) Informar a la Jefatura del Servicio Nacional respecto a rendimiento y demás características agronómicas de las zonas productoras de patata en cada provincia y suministrar al Servicio cuantos antecedentes estadísticos se precisen para la buena marcha del mismo.

PRODUCCION

Definición y condiciones de la patata de siembra

Art. 20. Se entenderá por patata de siembra aquélla que, reuniendo ciertas condiciones especiales que se detallan a continuación, resulta por ellas garantizada oficialmente para dicho destino.

Tales condiciones, serán las siguientes:

a) Variedad: Habrá de ser esta reconocida y aprobada por la Estación de Mejora de la Patata, teniendo en cuenta las cualidades propias y la adaptación a las zonas de cultivo españolas de producción, de calidad para el consumo y otras aplicaciones, su mayor o menor precocidad, su resistencia a las enfermedades de generación y secundaria y sus condiciones de conservación. Se exigirá a los cultivos de una variedad pureza suficiente en esta condición, y, por tanto, con tolerancias máximas que se determinarán.

b) Origen: Procedencia directa, o en grado aceptable, de las mutiplicaciones realizadas por la Estación de Mejora de sus selecciones por líneas vejetativas de variedades adaptadas, o de variedades y razas obtenidas por aquellas o por selecionadores cuyas selecciones hayan merecido ser reconocidas y aprobadas por la misma.

El grado de procedencia se hará constar en los expedientes de producción.

c) *Antecedentes sanitarios:* Procedencia de cultivos sanos constituídos por masas de planta en la que se hayan eliminado todas las matas afectadas de procesos de degeneración y cuyo porcentaje no pase de ciertos límites, que se establecerán según las circunstancias.

Asimismo, estos cultivos productores deberán haber sido protegidos contra enfermedades secundarias, y se tendrá en cuenta el grado que por ellas hayan sido afectados.

Los antecedentes sanitarios darán lugar a la clasificación de la patata de siembra en diversas calidades.

d) *Procedencia:* Habrá de proceder la patata seleccionada de siembra de cultivos efectuados en zonas geográficas adecuadas que el Servicio Nacional de la patata de siembra haya aprobado, previa propuesta de las Jefaturas Agronómicas e informe de la Estación Central de Mejora. Podrá motivar clasificación especial la diferente procedencia, teniendo en cuenta las condiciones diversas de los suelos, climas, altitudes, etc., que caracterizan a estos efectos a las zonas y términos.

e) *Caracteres externos de los tubérculos:* Todo tubérculo de la patata seleccionada de siembra habrá de estar sano: es decir, no afectado por enfermedades criptogámicas o parasitarias, mildiú, podredumbre, etc., Integro, y, por tanto, no dañado por las herra-

mientas, animales de labor, roedores, etc.

Será de la forma normal de la variedad, por cuanto las deformaciones son causadas por virosis.

Su tamaño, el correspondiente al peso comprendido entre dos extremos, que se establecerán para cada variedad.

Producción de «patata original»

Art. 21. La producción de «patata original» se efectuará por la Estación y Subestaciones de Mejora, en sus cultivos propios o que directamente controle y dirija, a base de las normas y vigilancia que se establezca para el cultivo.

De la parte que estos cultivos que no sea aceptada como patata original, propondrá la Estación al Servicio la que pueda ser considerada como «patata certificada», a los efectos de su destino, precio y venta como tal.

También se considerará como «patata original» la obtenida por los agricultores o entidades a quienes se haya hecho por concurso la concesion a que se refiere el artículo siguiente de variedades estudiadas y admitidas por la Estación Central de Mejora del cultivo de la patata, cuyos cultivos hayan sido vigilados e intervenidos por la misma y que reúnan las condiciones exigidas para poder considerarse como original, sujetándose, en cuanto a las cantidades a producir de cada variedad, a lo que determine anualmente el Servicio.

La «patata original» disfrutará de un sobreprecio sobre el que se asigne a la «seleccionada de siembra», que equivalga, como máximo, al doble del que, relativamente, se señala a la «patata certificada».

Producción de «patata certificada»

Art. 22. La «patata original», procedente de las Estaciones y Subestaciones de Mejora y de sus cooperadores, se suministrará por aquéllas, con arreglo a las instrucciones del Jefe del Servicio, a los agricultores o Entidades colaboradoras para su siembra y multiplicación, y su producción constituirá la «patata certificada».

Art. 23. El Servicio Nacional de la patata de siembra, a propuesta de la Estación Central de Mejora, señalará las zonas geográficas adecuadas para la producción de «patata certificada».

Mediante concursos que el Servicio anunciará oportunamente, podrán optar a realizar esta producción, en las zonas que por aquél se señalen, agricultores y Entidades, que serán considerados como colaboradores técnicos de Servicio.

Art. 24. En estas concesiones se señalarán los cupos y ritmos de producción de «patata certificada» que corresponda producir a cada Entidad o agricultor concesionario. Igualmente se fijarán las variedades a producir o multiplicar, de acuerdo con las conveniencias propuestas por la Estación de Mejora y aprobadas por el Servicio.

Los concesionarios quedarán sujetos a las normas de cultivo que determine la Estación de Mejora de la patata, así como a la inspección y control que de sus cultivos en pie y de su producción realice aquel Centro, el cual, en vista del resultado, podrá aceptar y rechazar todos o parte de los cultivos de cada concesionario, o de la producción una vez recogida.

Art. 25. Podrán solicitar la concesión de colaboradores-técnicos del Servicio, para la producción de «patata certificada», tanto agricultores aislados como Asociaciones de éstos, Empresas o Sociedades de carácter mercantil que la produzcan por sus propios medios o agrupando productores individuales o corporaciones de los mismos.

De los cupos de producción señalados en cada zona se destinará un 40 por 100 para distribuir entre los agricultores aislados a quienes se otorgue la concesión, y el 60 por 100 restante se sacará a concurso entre las Asociaciones de agricultores, Empresas, Sociedades y Cooperativas acogidas a la ley de 2 de Enero de 1942.

Cuando las concesiones a los agricultores no cubran el 40 por 100 señalado, podrá el resto incrementarse a las Empresas concursantes, según las condiciones ofrecidas o según los resultados obtenidos en las campañas transcurridas, y de igual manera revertirá a los agricultores la parte que no se haya cubierto de su cupo por las Entidades concurrentes.

En las concesiones hechas por concurso a las Empresas, Entidades o Asociaciones de agricultores, cuyo plazo de concesión no será superior a diez años, prorrogables por acuerdo de la Junta Rectora, podrá la Jefatura del servicio aumentar o disminuir anualmente, en un 15 por 100, el cupo asignado para el año anterior, según los resultados obtenidos en las sucesivas campañas.

En todos los casos, tanto los agricultores aislados como las Entidades o Empresas mencionadas, habrán de acreditar que disponen de los terrenos y medios adecuados para realizar la producción, y las segundas, además, la solvencia técnica, económica y administrativa necesaria.

Art. 26. Los agricultores aislados que aspiren a ser colaboradores productores de «patata certificada», formularán su petición haciendo constar las fincas que poseen, sus superficies, términos, calidades y situación, medios de cultivo, maquinaria para las labores y para la desinfección y tratamiento contra las enfermedades secundarias, los locales de que disponen para su conservación, capacidad y condiciones de los mismos. Se comprometerán a seguir las normas de cultivo determinadas y a sujetarse a la inspección de sus cultivos en pie, selección ordenada de los mismos y a la inspección de las cosechas almacenadas y envasadas, conformándose como consecuencia de este control a la no aceptación, en su caso, de todo o de parte de sus cultivos, así como de la patata obtenida.

Se copmrometerán a no realizar otro cultivo de patata que no sea el especial de producción de «patata certificada».

Art. 27. Tanto las agrupaciones de agricultores como las Empresas de carácter mercantil solicitantes expondrán en su petición de concesión: las localidades a que alcanzará su función, fincas de que disponen como propias o de agricultores que agrupen, situación y condiciones de las mismas, medios de cultivo colectivos o individuales y los de almacenado de la patata, su violencia técnica, económica y administrativa y plan de organización que se proponen dar a la producción.

Se comprometerán a designar Inspectores particulares para la ejecución del control, tanto de las cosechas en pie como de las recogidas y de la selección de cultivos, conforme a las normas e intrucciones que reciban de la Estación de Mejora. Se sujetarán a la inspección que de su propia labor, así como del cumplimiento de sus planes propuestos y el de las normas de cultivo, almacenado y envasado, se realice por los técnicos de la Estación de Mejora, y se conformarán con la no aceptación, en su caso, de cultivos o patata obtenida que no cumpla con las condiciones impuestas para considerar a la producción como «patata certificada».

Art. 28. Tanto los agricultores aislados como las Entidades y Asociaciones concursantes, habrán de manifestar en sus solicitudes las cantidades máximas y mínimas de patata «certificada» que están dispuestos a producir dentro de los cupos señalados en cada zona al anunciarse los concursos.

Art. 29. Los agricultores o entidades en quienes hayan recaído las concesiones para producir «patata certificada» que sean productores de «patata original» admitida, tendrán derecho a utilizar la obtenida por ellos para la producción de «certificada», con las limitaciones de cantidad y variedad que señale el Servicio.

Art. 30. Las concesiones para producir «patata certificada» hechas por concurso podrán cesar por incumplimiento de los compromisos adquiridos y de las normas de cultivo y selección impuestas en las condiciones que señalen las bases del concurso, por acuerdo de la Junta Rectora, a propuesta de la Jefatura Nacional.

Art. 31. De la patata producida en cultivos no aceptados como aptos para la producción de «patata certificada», la Jefatura del Servicio podrá disponer la que pueda considerarse como «patata seleccionada de siembra», a los efectos de venta y precios de esta categoría.

Art. 32. La «patata certificada» estimada como tal por la Estación de Mejora disfrutará de un sobreprecio no inferior al veinte por ciento del precio de la «seleccionada de siembra», y con respecto al de ésta última de análogas variedades. Este sobreprecio se señalará antes de la recolección, y con arreglo al mismo se venderá exclusivamente a los agricultores y Entidades productoras de patata seleccionada de siembra.

(Continuará)

1537

Gobierno Civil de la provincia

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 519

Habiendo podido observar un aumento continuo del precio de los huevos injustificado en los momentos actuales, he determinado modificar la circular núm. 498 de esta Jefatura de fecha 25 de Abril, en el sentido de que las cantidades que pueden ser almacenadas por los distintos intermediarios, será tan sólo el 50 por 100 del expresado en dicha circular, o sea que los industriales recoberos puedan almacenar exclusivamente cincuenta docenas, y los industriales expendedores al público podrán almacenar tan sólo la cantidad suficiente para tres días de venta.

Los infractores de esta norma serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Segovia, 12 de Junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1499

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 515

El Ilmo. Sr. Director técnico de Consumo y Racionamiento, en su telegrama oficial postal núm. 65935, me comunica que, a propuesta del Sindicato Nacional Textil, Sección Fibras Diversas, ha resuelto aprobar los siguientes precios de cordelería y objetos de pesca de sisal:

Malletas y cordelería	3,28 pts. kg.
» alambradas 25/36 m/m Q.	5,22 » »
» » 20/24 » »	5,37 » »
» » 18/19 » »	5,47 » »
» semialambrada 25/36 » »	5,11 » »
» » 20/24 » »	5,26 » »
» » 18/19 » »	5,36 » »
Hilos redes núm. 30/60	5,50 » »
» » » 75/90	5,65 » »
» » » 100	5,65 » »
» » » 125	5,80 » »
» » » 150	5,95 » »
» » » 175	6,15 » »
» » » 200	6,55 » »

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 6 de Junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1524

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que don Abdón Garrido Rubio, vecino de La Lastrilla (Segovia), ha presentado en este Gobierno de provincia el día 3 de Junio una solicitud pidiendo la propiedad de diez pertenencias de una mina de feldespato cuyo expediente tiene el número 546, que tendrá por nombre «María Teresa», sita en el paraje llamado Piedras Blancas, término municipal de La Lastrilla y San Cristóbal.

Designa las diez pertenencias que solicita en esta forma:

Seguirá tomándose por punto de partida el mojón de cotera de los citados términos municipales implantado en la finca labrantia de don Basilio Pastor, antes de Azpiroz, desde donde se medirán 100 metros al N. O., colocándose la 1.ª estaca; desde ésta a la 2.ª, se medirán 500 metros al N. E.; de la 2.ª a la 3.ª, se medirán 200 metros al S. E.; de ésta y en dirección S. O., se medirán 500 metros colocándose la 4.ª estaca, y de ésta en dirección N. O., se medirán 100 metros al punto de partida; quedando así cerrado el perímetro de las expresadas diez pertenencias mineras. El Norte empleado es el magnético.

Y habiendo sido admitida por decreto de 9 de Junio de 1942 la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en las Alcaldías de La Lastrilla y San Cristóbal, en cumplimiento de lo dispuesto en los artícu-

los 23 y 24 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. señor Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 9 de Junio de 1942.—Manuel de Landecho.

1523

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1942.—Mes de Junio de 1942

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales............	12.849,09
2.° Representación provincial...........	2.541,66
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales.	»
5.° Gastos de recaudación............	4.187,63
6.° Personal y material.	43.277
7.° Salubridad e higiene	416 66
8.° Beneficencia	77.767,50
9.° Asistencia social...	5.475
10.° Instrucción pública.	3.979,16
11.° Obras públicas y edificios provinciales.	158.817,50
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.......	»
13.° Montes y pesca....	»
14.° Agricultura y ganadería............	83,33
15.° Crédito provincial..	»
16.° Mancomunidades interprovinciales ...	»
17.° Devoluciones......	416,66
18.° Imprevistos........	1.029,33
19.° Resultas	250.000
Total.........	560.840.52

Segovia, 1.° de Junio de 1942.—El Interventor, F. Bergillos.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 6 de Junio de 1942.—El Presidente, José Riera.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1515

EL ESPINAR

SUBASTA

El día veinticuatro del actual a las doce de la mañana y ante la mesa constituída en la forma que determina el vigente reglamento de contratación municipal, tendrá lugar la subasta para la adjudicación del servicio de limpieza de los barrios de San Rafael y de la Estación, bajo el tipo de cuatro mil pesetas por lo que se refiere a San Rafael y setecientas cincuenta pesetas por el de la Estación que serán pagadas por quincenas al adjudicatario del servicio.

Las proposiciones ajustadas al modelo que al final se inserta, se presentarán ante la mesa durante la primera media hora en sobre cerrado, al que se acompañará la cédula personal del licitador y carta de pago del depósito provisional del cinco por ciento del tipo de subasta.

El servicio en San Rafael consistirá en verificar la limpieza del barrio de su nombre desde el dia 1.° de Julio próximo al 30 de Septiembre del año actual, en las mismas condiciones de años anteriores y según la costumbre que se viene siguiendo; encontrándose el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. En el barrio de la Estación el servicio habrá de hacerse por un hombre que irá provisto de un carretillo para transportar las basuras, y se efectuará también durante los mentados tres meses.

Las proposiciones podrán hacerse para los dos barrios, o solamente para uno solo de ellos, no admitiéndose por cantidad superior al tipo de subasta. El que resulte rematante hará un depósito de fianza definitiva igual al 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta, siendo de su cuenta los gastos de reintegro del expediente y formalización del contrato y pago de inserción de anuncios.

El Espinar, 10 de Junio de 1942.—El Alcalde accidental, Martín Rodríguez.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones de subasta del servicio de limpieza de los barrios de San Rafael y la Estación férrea, aceptando las mismas y con sujeción al anuncio publicado, se compromete a realizar el servicio por lo que se refiere a San Rafael en... pesetas y en la Estación en... pesetas (expresadas en letra), (solamente en uno de los mentados barrios).

(Fecha y firma del proponente).

(Papel de 6.ª clase o sea de 4,50 pesetas).

1521

Habiendo acordado el Ayuntamiento, en sesión de 30 de Mayo último, aprobar el proyecto y pliegos de condiciones para la subasta de ejecución de las obras de alcantarillado público del grupo principal de población, continuación de la red general, por la cantidad de cuatrocientas setenta y un mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas con setenta y tres céntimos, se hace público el expresado acuerdo para que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, y advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del vigente reglamento de contratación municipal.

El Espinar a 11 de Junio de 1942. El Alcalde accidental, Martín Rodríguez.

1495

ALDEONSANCHO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el actual ejercicio de 1942, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, etcétera, en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Aldeonsancho, 4 de Junio de 1942. El Alcalde, Constantino Martín.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Las Alcaldías de los pueblos que a continuación se expresan anuncian hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías el repartimiento general de utilidades para el año actual, por plazo de quince días y tres consecutivos más, a fin de que se presenten las reclamaciones en forma legal, basadas en hechos concretos, precisos y determinados.

Aldeonte.
Turrubuelo.
Espirdo.
Martín Muñoz de las Posadas.
Castrojimeno.

ZAMARRAMALA 1523

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1941, se hace saber que durante el plazo de quince días hábiles estarán de manifiesto en la Secretaría, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y presentar durante dicho plazo por escrito y en los ocho días siguientes, las reclamaciones que estimen pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal.

Zamarramala, 8 de Junio de 1942. El Alcalde, Manuel Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Frumales.
Martín Miguel (Ejercicios de 1940 y 1941).
Riaza (Años de 1940 y 1941).
Laguna Rodrigo (Ejercicios de 1940 y 1941.

1491

CANTALEJO

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos en esta población al impuesto de cédulas personales en el año de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los interesados, y en el mismo período y cinco días más producir reclamaciones contra su contenido, a partir desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cantalejo, 6 de Junio de 1942.—El Alcalde, José Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Samboal.
Bernúy de Coca.
Escarabajosa de Cabezas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1512

SEGOVIA

Don Isidoro Díez-Canseco y de la Puerta, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Fulgencio González Vivero, de 18 años de edad, hijo de Angel y de Josefa, natural y domiciliado en Collado Villalba, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión y responder de los cargos que le resultan en el sumario número 19 de 1942 por robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción a la prisión provincial de esta Ciudad a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a diez de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Isidoro Díez Canseco.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

1517

LA CORUÑA

Don Joaquín Ozores Arraiz, Juez de pirmera instancia accidental número uno de La Coruña.

Hace público: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos ab intestato de don Luis Vidal Rodríguez, hijo de Ramón y Manuela, soltero, Abogado, natural y vecino de La Coruña, fallecido en el Hospital Asilo Penitenciario en Segovia el día 9 de Diciembre de 1939, sin dejar ascendientes ni descendientes, solicitando la herencia sus hermanos de doble vínculo Marina y María de los Dolores Vidal Rodríguez, por haber fallecido sin testamento; y por medio del presente se hacen saber estos extremos y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que las reclamantes, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

La Coruña quince de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Joaquín Ozores.-El Secretario, Florencio Urioste.

1506

Parque Central de Transmisiones Ingenieros. —Juzgado

REQUISITORIA

Herranz de Morata, Jesús de Teresa, hijo de Eustasio y de Josefa, natural de San Ildefonso (Segovia), estado soltero, edad 22 años y seis meses; señas personales: se desconocen, por no haberse presentado en su Alcaldía correspondiente para ser filiado; domiciliado últimamente en Illescas (Toledo), procesado por presunta falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de quince días ante don Miguel Morcillo Lara, Juez instructor del Parque Central de Transmisiones, de guarnición en El Pardo (Madrid); rogando a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

El Pardo, 9 de Junio de 1942. — El Teniente, Juez instructor, Miguel Morcillo Lara.

EDICTO 1368

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda, por el concepto de rustica y años de 1934 a 1941, en el municipio de Aragoneses, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber por medio del presente edicto que se ha dictado la siguiente:

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes mososos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.° del título II del citado estatuto».

Nombre del deudor.—Importe del principal

Luis Esteban, 4,86 pesetas.
D metrio Fuentes, 11,91.
Román García Puente, 6,61.
Pedro Cómez Triviño, 18,30.
Vicente Herrero, 15,84.
Santiago Hernández, 8,50.
Cregorio Sastre, 3,26.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Santa María de Nieva, 21 de Mayo de 1942.—Alejandro Barahona López.

IMPRENTA PROVINCIAL